

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

INSTITUTO DE COMPETITIVIDAD Y
SOSTENIBILIDAD ECONOMICA
PARTE PETICIONARIA

v.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
PARTE PETICIONADA

CIVIL NÚM.: SJ2025CV05127

SALÓN DE SESIONES: 805

SOBRE: Mandamus; acceso a la
información

RESOLUCIÓN Y ORDEN

En esta ocasión, nos corresponde determinar si procede ordenar la divulgación del informe técnico conocido como el "Informe FTI", el cual fue sometido por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) y Genera PR, LLC. (Genera) ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (Negociado) como parte de una moción para enmendar el contrato de operación y mantenimiento entre AEE y Genera.

Adelantamos que tras concluir que el informe en cuestión constituye información de carácter público y que la entidad gubernamental peticionada tiene el deber ministerial y constitucional de producirlo, se declara ha lugar el recurso de mandamus de epígrafe.

I.

El 9 de junio de 2025, el Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica (ICSE) presentó una petición de mandamus en contra del Negociado. En la petición presentada solicitaron que se le ordenara al Negociado divulgar el Informe FTI que le fue sometido por la AEE y Genera como parte de una solicitud de enmienda al contrato de operación y mantenimiento entre estos.

La parte peticionaria alegó que el Informe FTI contiene información pública de alto interés y que, a pesar de los múltiples requerimientos ante el Negociado, sin que las partes involucradas se hayan opuesto, el Negociado ha incumplido su deber ministerial de actuar sobre su solicitud, violando su derecho constitucional al acceso a información pública.

Según alegado, el Informe FTI fue producido por la firma FTI Consulting a petición de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (AAPP), en virtud del contrato identificado en los récords de la Oficina del Contralor como 2025-PPP003. La AAPP es el administrador del contrato de alianza de la AEE y Genera.

Allá para el el 27 de febrero de 2025, la AEE y Genera presentaron una moción conjunta ante el Negociado en la cual se incluyó el Informe FTI. En ese momento solicitaron su confidencialidad alegando que contiene información cobijada por el privilegio abogado-cliente y por contener secretos de negocios. En su petición de mandamus, ICSE destacó que las partes no especificaron quiénes eran los acreedores de dichos privilegios. No obstante, el Negociado concedió la confidencialidad del documento bajo la teoría argumentada por la AEE y Genera.

Más aún, ICSE esbozó que el Informe FTI contiene un análisis de costos y beneficios de una enmienda propuesta al contrato de alianza público-privada entre las partes. Con esa enmienda se pretende eliminar el esquema de incentivos de desempeño en el contrato para la administración de los activos públicos de generación y sustituirlo por un pago de \$110 millones que sería recobrable mediante la tarifa de los consumidores de Puerto Rico.

El 26 de marzo de 2025, ICSE presentó ante el Negociado una solicitud de acceso al Informe FTI, invocando el derecho constitucional a la información pública reconocido en *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 DPR 477 (1982). El 2 de abril de 2025, el Negociado emitió una Resolución y Orden requiriéndole a la AEE y Genera presentar alegaciones sobre confidencialidad en un término de 5 días.

La AEE compareció el 9 de abril de 2025, informando que no se oponía a la divulgación del Informe FTI. Por su parte, Genera no cumplió con lo ordenado por el Negociado. Conforme a lo alegado por la parte peticionaria, la AAPP también indicó en comunicación dirigida al abogado del ICSE que "entiende prudente y necesario que sea el Negociado quien resuelva la petición, sin que la AAPP interfiera en el proceso".

El 11 de abril de 2025, ICSE reiteró su solicitud ante el Negociado, destacando la ausencia de oposición de todas las partes que pudieran tener algún reclamo en contra de la divulgación del Informe FTI.

Posteriormente, el 1 de mayo y el 4 de junio, el ICSE compareció ante el Negociado para reiterar su solicitud de divulgación del Informe FTI. El 9 de junio de 2025, habiendo transcurrido más de dos meses desde la orden original del Negociado y este no haber emitido resolución ni provisto acceso al documento solicitado, el ICSE presentó el recurso ante nuestra consideración.

Tras varios trámites procesales, el 23 de junio de 2025, el Negociado presentó moción en cumplimiento de orden. En su comparecencia alegó que el procedimiento ante sí había concluido y el caso se encontraba ante la consideración del TA. Por lo que, solicitaba que se mantuviera su carácter confidencial hasta que dicho foro dispusiera lo contrario. Entre los documentos presentados bajo sello ante el TA se encontraba el Informe FTI.

Además, solicitó que dado que: "los procedimientos administrativos ante el Negociado de Energía ya han concluido, se ha requerido a P3¹ que informe si desea mantener la confidencialidad del expediente administrativo, incluyendo el Informe FTI. Tal requerimiento se hizo en deferencia al hecho de que, en cuanto a varios documentos presentados ante el Negociado de Energía, incluyendo el Informe FTI, la AEE (y, consecuentemente, P3) ha reclamado que dichos documentos deben mantenerse confidenciales por constituir parte del proceso deliberativo relacionado con una posible enmienda a un contrato de alianza público-privada. Toda vez que P3 podría estar interesada en continuar con dicho procedimiento en el futuro, podría tener interés en que los referidos documentos se mantengan confidenciales, en la medida en que formen parte de su proceso deliberativo o contengan información estratégica relevante para la evaluación o renegociación del contrato propuesto. Sin embargo, al momento, dicha solicitud aún no ha sido contestada por P3. En caso de que P3 indique que los documentos pueden hacerse públicos, el Negociado de Energía procederá a divulgar los mismos, incluyendo el Informe FTI, objeto de este caso."

También informó que: "en cuanto al Informe FTI, el Negociado de Energía ha actuado exclusivamente para proteger la confidencialidad de documentos conforme a

¹ Contrato para la Operación y Mantenimiento de las Facilidades de Generación Térmica de Puerto Rico, del cual forman parte Genera, la AEE y la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (en adelante P3).

solicitudes presentadas por las partes que ante éste comparecen. Específicamente, el Informe FTI no fue designado como confidencial por iniciativa propia del Negociado de Energía, sino porque las partes solicitaron tal tratamiento y el Negociado de Energía consideró justificado concederlo en ese momento.”

El 24 de junio de 2025, ICSE presentó la Oposición a Moción en cumplimiento de orden y[...]. En dicho escrito se alegó que:” el rol del Negociado en lo que concierne al manejo de documentación potencialmente confidencial es el mismo que ejerce un Tribunal de Primera Instancia en el recibimiento de prueba. Quien somete información ante un tribunal tiene el peso de demostrar el carácter confidencial de esta. No le corresponde al juzgador levantar ni defender un privilegio que no ha sido formalmente invocado por la parte que alega beneficiarse del mismo. Los privilegios se invocan oportunamente. Tampoco le corresponde al juzgador restringir la publicación cuando la parte con el presunto privilegio delega en el propio juzgador determinar el carácter confidencial del documento.”

Ante lo planteado, en esa misma fecha le concedimos término a la parte peticionaria para que fijara posición sobre la alegación de que el Tribunal de Apelaciones estaba atendiendo asuntos relacionados al recurso de epígrafe y las consecuencias sobre la jurisdicción de este Tribunal.

En cumplimiento con lo ordenado, el 25 de junio de 2025, el ICSE compareció e informó que el alegado procedimiento ante el TA había sido desistido por Genera, y de haber existido algún impedimento procesal, estaba disipado. Por lo que, ICSE solicitó que se denegara la petición del Negociado de ordenar a la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas a comparecer en el presente pleito y que procediéramos a resolver a base de los documentos que obran en el récord judicial.

II.

A.

El mandamus es un recurso altamente privilegiado y discrecional que sirve para exigir la ejecución o cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de las atribuciones o deberes, que sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, de la persona o funcionario contra quien se expida.

Véase, COD. ENJ. CIV. PR art. 649, 32 LPRA § 3421 (2018); R.P. CIV. 54, 32 LPRA Ap. V (2010). En aquellos casos en que procede, el remedio concedido mediante la expedición del auto de mandamus puede aplicarse, “no sólo a funcionarios públicos, sino a cualquier agencia, junta o tribunal inferior de nuestro sistema judicial, siempre que estos estén obligados a ejecutar un acto por mandato de ley”. *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 265 (2010). Sin embargo, este recurso solo procede “para exigir el cumplimiento con un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado de ministerial”. *Id.*, pág. 263. Adviértase, además, que la concesión del auto está sujeta a que la parte que lo solicita demuestre haber realizado un requerimiento previo y que este no fue debidamente atendido. *Id.*, pág. 267.

Un deber es ministerial cuando la ley lo prescribe y define con tal precisión y certeza que no admite el ejercicio de discreción o juicio, y en consecuencia es mandatorio e imperativo. *Id.*, pág. 264. Ahora bien, resulta pertinente señalar que la necesidad de realizar un ejercicio interpretativo no excluye –sin más– la expedición del auto privilegiado de mandamus contemplado tanto por la Regla 54 de Procedimiento Civil como por el Código de Enjuiciamiento Civil. Por ello, el Tribunal Supremo explicó que “[s]i el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables, es cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio a priori fundado exclusivamente en la letra del estatuto”. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982).

Sin embargo, el recurso de mandamus no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de la ley, pues el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos. COD. ENJ. CIV. PR art. 651, 32 LPRA § 3423 (2018); véase además, *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982); *Espina v. Calderón*, 75 DPR 76 (1953). Ello es precisamente lo que ocurre cuando el peticionario tiene a su disposición algún remedio administrativo, o incluso un recurso de revisión ante un foro de mayor jerarquía para recurrir en alzada y solicitar la revisión de una determinación administrativa o judicial adversa, como lo sería el Tribunal de Apelaciones. *Álvarez de Choudens v. Tribunal*, 103 DPR 235 (1975); *López de Victoria v. Soler*, 101 DPR 710 (1973); *Peña v. Flores de Ordonez*, 58 DPR 772 (1941). En ese sentido, cuando la parte que solicita su expedición omite agotar los remedios disponibles en ley para

ventilar las cuestiones que plantea en su recurso, la expedición del mandamus resulta – a lo sumo– dudosa. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1975).

Cónsono con lo anterior, en *El Pueblo, et al. v. Arrillaga*, el Tribunal Supremo expresó que “[e]s un principio unánimemente admitido por la jurisprudencia de los tribunales americanos que para expedir un mandamus debe aparecer ‘prima facie’ que no existe otro remedio adecuado en ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. *Pueblo et al. v. Arrillaga*, 30 DPR 952, 961 (1922). Así pues, cuando la ley contempla las cuestiones planteadas por la parte peticionaria de este recurso extraordinario y provee remedios para atender cualquier agravio a los derechos de esa parte, tanto la jurisprudencia como los estatutos aplicables excluyen el auto de mandamus como vehículo procesal para dirimir las reclamaciones de la parte que promueve su expedición.

La expedición del auto de mandamus requiere, además, tomar en consideración el impacto que pueda tener sobre los intereses públicos involucrados en las circunstancias particulares en que solicite la concesión de este remedio. “Una vez el tribunal entiende que el deber ministerial no ejecutado ha sido probado, aun así, el mandamus se puede denegar” ya sea “por factores como ... la existencia de un impacto negativo al interés público superior al impacto positivo, si alguno, que producirá la concesión del auto o por la imposibilidad de cumplir con dicho deber ministerial”. *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 269 (2010). Así, por ejemplo, debe evitarse que la expedición de este recurso constituya una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo y que la concesión del auto de mandamus no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *Báez Galib y otros v. CEE*, 152 DPR 382, 392 (2002); citando *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448 (1994).

Entre los intereses en pugna, “[n]o hay duda que ..., al momento de decidir expedir el auto, cobra particular importancia el posible impacto que pudiera tener su expedición sobre los intereses públicos”. *Id.* Pues, “[d]e ordinario, el posible impacto público que tendrá la expedición del mandamus será proporcional a la importancia del deber ministerial que se alega ha sido incumplido y que se pretende vindicar mediante el mandamus”. *Id.* En fin, “el remedio [de mandamus] no se concede *ex debito justitiae* y

tan pronto se reconoce el derecho del peticionario, sino únicamente cuando el tribunal esté convencido de que se cumplirán propósitos de utilidad social e individual". *Díaz González v. Tribunal Superior*, 102 DPR 195, 199 (1974). En la consideración sobre la expedición de este recurso, "[p]rocede... establecer el más fino equilibrio posible entre los diversos intereses en conflicto". *Id.*, la pág. 200.

Por último, adviértase que aun en peticiones de mandamus, los tribunales tienen discreción para conceder remedios declaratorios cuando en derecho procedan. Por ejemplo, en *Lebrón Velázquez v. Romero Barceló*, 101 DPR 915 (1975) y *Núñez v. Jaime Benítez, Rector*, 65 DPR 864 (1946), el Tribunal Supremo confirmó las determinaciones de tribunales inferiores que, en ambos casos, dispusieron mediante sentencia declaratoria las solicitudes de mandamus ante su consideración. Pues, la denominación que se le otorgue a una acción judicial –sin más– no impide la concesión del remedio que en derecho corresponda. Y es que, con la concepción moderna de la acción judicial, "[l]as Reglas Federales de Procedimiento Civil que Puerto Rico adoptó en 1943, y modificó en 1958, 1979 y en el 2009, descartaron totalmente el concepto del *cause of action* sustituyéndolo por el moderno concepto de *claim* o reclamación. Moore nos indica que en esa forma se quiso liberar a los tribunales del concepto estrecho del *cause of action* ampliándose la libertad del ciudadano para accionar mediante la idea del *claim* que representa el conjunto de hechos operantes que dan lugar a un derecho que los tribunales amparan", ello en atención a que "[l]a amplitud conceptual de la doctrina civilista moderna a la vez que la concepción federal, vehiculan un amplio acceso a los tribunales en procura de la necesaria concreción del ordenamiento jurídico ante el conflicto o la incertidumbre y es medular al moderno estado de derecho. Dentro de esa plenitud se mueve el derecho procesal puertorriqueño". RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL CIVIL § 914 (6ta ed. 2017).

B.

El derecho de acceso a la información pública, dimanante de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación, está garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Véase la Sección 4 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA Tomo 1; *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199

DPR 59, 80 (2017); *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56 (2008); *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161 (2000); *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477 (1982). “El derecho de acceso a la información pública es principio inherente de toda sociedad democrática, por lo que hemos sido consecuentes al reconocer su carácter fundamental y constitucional.” *Eng’g Servs. Int’l, Inc. v. AEE*, 205 DPR 136 (2020), pág. 7.

Puesto que, “[e]n una sociedad democrática, resulta imperativo reconocer al ciudadano común el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos. *Id.*, pág. 8 (citás omitidas). “De este modo, el conocimiento sobre las gestiones públicas facilita la libre discusión de los asuntos de gobierno y el ejercicio pleno de la libertad de expresión” y es que “[e]l flujo de información pública genera discusiones informadas y fortalece la facultad de la ciudadanía de participar efectiva e inteligentemente en los asuntos gubernamentales”. *Id.* Según explicó el Tribunal Supremo, “[l]a premisa es sencilla, si el Pueblo no está debidamente informado del modo en que se conduce la gestión pública, se verá coartada su libertad de expresar, por medio del voto o de otra forma, su satisfacción o insatisfacción con las personas, reglas y procesos que le gobiernan”. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, *supra*, pág. 175.

Ahora bien, el derecho de acceso no es absoluto y está sujeto a aquellas limitaciones que, por necesidad imperiosa, el Estado imponga. No obstante, tales restricciones deben estar debidamente justificadas, dado que no puede negarse el acceso a la información pública de manera caprichosa y arbitraria. Por tanto, para que las restricciones impuestas por el aparato gubernamental al acceso público de información puedan prevalecer, se debe demostrar que éstas responden a un interés apremiante del Estado. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, *supra*, pág. 82; *Nieves v. Junta*, 160 DPR 97 (2003); *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919 (1992). Toda vez que el derecho de acceso es fundamental, dicha clasificación “impone un análisis de escrutinio *estricto* judicial al evaluar la validez de las barreras levantadas por el Estado como fundamento para denegar un pedido de información”. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, *supra*, pág. 175.

Entre tales restricciones, el Tribunal Supremo ha reconocido que el Estado puede reclamar válidamente la confidencialidad de información que obra en su poder cuando:

(1) una ley lo declara así; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios probatorios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar los derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, y (5) sea "información oficial" conforme a la Regla 514 de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI. Nuevamente, le corresponde al Estado el peso de probar la aplicación de alguna de las excepciones antes enumeradas para poder validar su reclamo de confidencialidad. *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*, pág. 82; *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582 (2007).

Con el propósito de establecer un procedimiento uniforme y expedito para atender cualquier solicitud o controversia relacionada con el acceso público a la información, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 141-2009, conocida como la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública. Dicho estatuto declara como política pública el deber del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de facilitar el acceso a la información pública y de divulgar "rutinariamente a través de sus páginas electrónicas oficiales y mediante otros medios de comunicación la información sobre su funcionamiento, acciones y los resultados de su gestión". *Id.*, Art. 4.

El Artículo 6 de la referida ley dispone que "[c]ualquier persona podrá solicitar información pública mediante solicitud escrita o por vía electrónica, sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico. El Oficial de Información tendrá la responsabilidad de notificar, por email, fax o correo regular, a todo petionario de información o documentación pública que su solicitud fue recibida y el número de identificación de la misma. La solicitud de información deberá incluir al menos una dirección o correo electrónico para recibir notificaciones, el formato en que desea recibir la información y una descripción de la información que solicita".

A su vez, el Artículo 9 establece el procedimiento especial que aplica a los recursos especiales presentados en virtud de dicha ley, mientras que el Artículo 12 establece una regla hermenéutica que debe regir estos procesos judiciales. En particular, esta disposición requiere que la Ley Núm. 141-2019 "deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para la persona solicitante de información pública. En caso de

conflicto entre las disposiciones de esta Ley y la de cualquier otra legislación, prevalecerá aquella que resulte más favorable para la persona solicitante de información y documentación pública". En ese sentido, se debe tener presente que dicho artículo también dispone que los mecanismos establecidos por la Ley Núm. 141-2019 no suponen "la exclusión de otros derechos y procedimientos pertenecientes a las personas solicitantes de información pública y no mencionados específicamente como lo es el recurso de mandamus tradicional".

Por último, resulta pertinente destacar que la Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 122-2019, declaró como política pública del Estado la publicación de información gubernamental a través de medios y plataformas digitales. El Artículo 5 de esta ley establece que todo organismo gubernamental tiene el deber de digitalizar, conforme lo determine la oficina del Puerto Rico Innovation and Technology Service ("PRITS"), una serie de documentos e información pública. Entre la información que debe digitalizarse, se encuentran los "ix. Reglamentos, cartas, circulares, normativas, códigos, protocolos y cualquier otra información sobre operaciones, adjudicaciones y determinaciones de aplicación de política pública de cada entidad gubernamental, siempre que no pongan en peligro información de naturaleza confidencial o la seguridad de las instituciones del Gobierno y/o de cualquier persona; o que contenga información que está protegida".

A tenor del marco normativo antes expuesto y de las determinaciones de hechos que anteceden, el Tribunal está en posición de atender el recurso de epígrafe.

III.

Tal como se debe hacer ante cualquier petición de acceso a información pública, este Tribunal debe resolver si el Informe FTI constituye información pública. De conformidad con la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, se considera como documento público

[t]odo documento **que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos

producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos". 3 LPRA § 1001(b) (énfasis suplido).

En el presente caso, no hay controversia que el Informe FTI se recibió y se conserva en el Negociado. Por tanto, el documento solicitado por la parte peticionaria a la parte peticionada—ya sea un documento que se haya producido en formato físico o electrónico— es de naturaleza pública, por lo que opera la presunción constitucional de acceso a dicha información.

Ahora bien, según ha resuelto el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones, "[u]na vez un documento es catalogado como público, todo ciudadano y ciudadana, por el hecho de serlo, tiene legitimación activa para solicitar y acceder a información pública". *Eng'g Servs. Int'l, Inc. v. AEE*, 205 DPR 136, pág. 10. Claro está, aun cuando un documento sea público, el Estado puede restringir su acceso cuando existan intereses apremiantes que justifique un reclamo de confidencialidad.

Establecido que el Informe FTI es un documento público, nos corresponde determinar si procede extender la confidencialidad concedida por el Negociado de tal forma que impida su divulgación a la parte peticionaria.

Conforme al trasfondo procesal previamente detallado, el 27 de febrero de 2025, Genera y AEE comparecieron ante el Negociado y presentaron una solicitud de confidencialidad del Informe FTI, solicitud que les fue concedida mediante resolución.

El 26 de marzo de 2025, ICSE presentó ante el Negociado una solicitud de acceso al Informe FTI. Ante ello, el 2 de abril de 2025, el Negociado emitió una Resolución y Orden mediante la cual le requirió a la AEE y Genera presentar sus argumentos por los cuales no debía ordenar la divulgación pública del Informe FTI. El 9 de abril de 2025, la AEE compareció e informó que no se oponía a la divulgación del Informe FTI. No obstante, Genera no presentó argumentos en relación con lo ordenado por el Negociado.

A pesar de que, en un inicio, las partes que solicitaron ante el Negociado la confidencialidad del Informe FTI, posteriormente, de manera expresa o tácita, no se opusieron a su divulgación. Es decir, las partes que podrían haber reclamado algún privilegio lo han renunciado. Por ello, no podemos acceder a la solicitud del Negociado, presentada en su comparecencia del 23 de junio de 2025. Continuar retrasando la

divulgación del Informe FTI lacera derechos constitucionales fundamentales, como el derecho de acceso a la información, y contraviene la política pública del Estado de promover la transparencia y facilitar el acceso a la información pública.

IV.

En virtud de lo anterior, el Tribunal dicta la presente Resolución y Orden mediante la cual declara **Ha Lugar** la petición de epígrafe. En consecuencia, se expide un mandamus a los fines de ordenarle al Negociado de Energía de Puerto Rico que, en cumplimiento con sus deberes constitucionales y ministeriales, en un término de 5 días produzca al ICSE el Informe FTI en respuesta a la solicitud realizada por la parte peticionaria.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de julio de 2025.

Maria M. Cabrera Torres
MARÍA M. CABRERA TORRES
JUEZA SUPERIOR

